

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

55

Artículo de oficio.

SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Superintendente general de Policia del Reino en circular de 14 de julio último me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino, se me ha comunicado con fecha de ayer lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que en 9 del corriente manifiesta V. S. haberle comunicado el Subdelegado general de Policia de Granada, acerca de haberse cantado por las calles de aquella ciudad el estrivillo del himno compuesto en loor de la Serenísima Señora Princesa heredera, con una música igual, ó á lo menos parecida, á la del himno llamado de Riego; y enterado S. M. de todo se ha dignado aprobar las disposiciones, que tanto V. S. como dicho General Subdelegado han tomado con este motivo; siendo su Soberana voluntad que en ningun caso se permita que á las canciones en honor de su augusta Hija heredera, se una la música de que se hace mencion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consi-

guientes.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo que se previene en la inserta Real órden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1833.—Matías Herrero.—Sr. Subdelegado principal de Policía de las Islas Baleares.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los vecinos de esta provincia la preinserta Soberana resolución, y los Bailes Reales de los pueblos, como encargados de Policía, celen y cuiden de su puntual observancia, mando se inserte en el Diario Balear y Boletín oficial. Palma 6 de agosto de 1833.—Juan Antonio Monet.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino, como Subdelegado principal del ramo de la provincia de Madrid, me dice en oficio de 15 de julio último lo siguiente:

Escmo Sr.—Si residiere en el distrito de esa Subdelegación de su cargo algun pariente de Matías Ferrer, músico que fué del Regimiento frances núm. 29 de línea, que falleció en la Rochela, se servirá V. E. ponerlo en mi noticia con el fin de remitirle un documento que les interesa.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1833.—Matías Herrero.—Escmo. Sr. Subdelegado general de Policía de Mallorca.

Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de esta provincia, y el que sea pariente del citado Matías Ferrer pueda presentarse á dar aviso al encargado de Policía del distrito á que pertenezca; he acordado que se inserte en el Diario Balear y en el Boletín oficial. Palma 6 de agosto de 1833.—Juan Antonio Monet.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino en circular de 27 de julio último me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, se me ha comunicado, con fecha 16 del actual, lo siguiente:—Ocupado incesantemente el Rey nuestro Señor en aliviar las necesidades

de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende esclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.—Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las Provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, escitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desaparecido en medio de las desgracias que han afligido á la nacion ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos ajenos de la mente de los fundadores.—Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una esposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerán juntas de caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del reino.

Art. 2.º Las juntas de las capitales tendrán el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. arzobispo ó R. obispo, del intendente, de un magistrado de la chancillería ó audiencia (y en los pueblos en

que no las haya del corregidor ó alcalde mayor 1.º), de los subcolectores de espolios y fondo pío benefical, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en junta que celebrarán para este único objeto el M. R. arzobispo ó R. obispo, el intendente, el magistrado de la chancillería ó audiencia y el procurador síndico general. En las ciudades en que no haya chancillería ó audiencia, asistirá á la eleccion el corregidor ó alcalde mayor primero.

Art. 3.º Las juntas de partido se compondrán del M. reverendo arzobispo ó R. obispo, del corregidor ó alcalde mayor, del cura párroco, (y si hubiese otros del que nombre el prelado diocesano) de un individuo del ayuntamiento, y de tres vecinos que reunan las circunstancias prevenidas para los de las juntas superiores nombrados por el corregidor ó alcalde, párroco individuo de la junta, y procurador síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Càceres será tambien individuo de la junta un ministro de aquella Real audiencia nombrado por la misma.

Art. 4.º Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos serán presidentes de las juntas superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los intendentes de las primeras, y los corregidores ó alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Càceres será presidida por el magistrado de la audiencia. Un individuo de las mismas juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

Art. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las juntas no sean suficientes para la distribucion de socorros, y desempeño de los demas cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del cura presidente, alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos, que nombrará el corregidor ó alcalde mayor á propuesta de los párrocos.

Art. 6.º Las atribuciones de las juntas de caridad serán las que les están señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º

de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles además las siguientes:

1. Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.
2. En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.
3. Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.
4. Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.
5. Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.
6. Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.
7. Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travessías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habilidad al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.
8. Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.
9. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.
10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores, con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas en un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior, que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

Art. 7.º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado cánon, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las juntas superiores instruirán el oportuno espediente, y lo remitirán al ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del Real agrado.

Art. 8.º Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas juntas de caridad, no se hará novedad en su organizacion hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente.

Art. 9.º S. M. espera que los vocales de las juntas de caridad acreditarán en el importante servicio que se confia á su cuidado, el celo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Y yo lo hago á V. E. para los propios efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 27 de julio de 1833.—Matías Herrero.
 =Sr. Subdelegado general de Policía de las islas Baleares.

Y para que sirva de gobierno á los Bailes Reales de los pueblos, como encargados de Policía, mando se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 6 de agosto de 1833.—Juan Antonio Monet.

SOBRE POSADAS. (Continuacion).

En cuanto al perjuicio que los pueblos, que tienen posada construida con fondos de sus Propios, quieren suponer se les ocasiona con el establecimiento de otra nueva posada, es preciso tener presente que la mayor parte de aquellas posadas consisten en un pajaron con una gran cuadra para muchas caballerías, pero sin comodidad alguna para los transeuntes, sin asistencia, y sin el surtido correspondiente. Al arrendador de una posada de estas le exigen un alquiler exorbitante con la esperanza del *desquite* sobre los pasajeros; que mal asistidos, y despues de haber carecido de las cosas mas necesarias, y sufrido mil incomodidades, tienen luego que pagar una cantidad escandalosa por el hospedage. Si al pasajero se le hace alguna vejacion extraordinaria, y aun si le falta alguna prenda de su equipage, es inútil que acuda á la justicia, porque no se le oye. Supóngase ahora que en un pueblo de estos construye un particular un buen edificio, y establece en él una posada decente, amueblada y con todo el surtido y comodidades necesarias, es claro que todos los pasajeros acudirán á ella y huirán del meson del pueblo, de cuyas resultas ya no habrá arrendador que quiera dar por el meson un alquiler exorbitante, porque ya no hay el recurso del *desquite*, y por consecuencia dicho alquiler bajará á su justo valor. Esto, pues, es lo que llaman perjuicio los defensores de los propios.

Hay mas todavía: de estos mesones, que suelen llamarse de villa, huyen todos los pasajeros, y cuando se puede, acortan ó alargan la jornada para no tocar en ellos, como yo mismo he hecho muchas veces; de lo que resulta que la totalidad del pueblo carece del beneficio de los consumos. Si se establece una buena posada, todos acuden á ella, y

con la concurrencia se aumentan los consumos, de los que saca el pueblo una utilidad infinitivamente mayor que la cantidad en que baje el arrendamiento del meson.

¿Pues qué se dirá de los pueblos por donde pasan las carreteras generales y caminos reales abiertos de planta? En primer lugar la mayor parte, si no todo el caudal invertido en la abertura de estos caminos, se queda en los pueblos mismos, ya en jornales, ya en comestibles y materiales suministrados: pudiera citar pueblos que se han enriquecido con este motivo. Luego entra el nuevo tránsito que se establece, y que proporciona á los pueblos consumos extraordinarios: buen cuidado tienen entonces las justicias de los pueblos de subir el arrendamiento de su meson, y siempre contando con el recurso del *desquite*; y si luego trata algun particular de construir una posada, al instante salen clamando por el supuesto perjuicio. Al que haya viajado mucho por España le parecerá imposible que este abuso, que no puede dársele otro nombre, tenga defensores.

(Se concluirá.)

ARTES.

Composicion para lavar la ropa.

Se pone en agua una buena cantidad de ceniza, y una pequeña porcion de cal recién apagada. Se deja reposar, y se pone aparte el líquido, dejando los sedimentos. Se echa en él una porcion de aceite, igual á la cuarta parte del todo, y se mezclan los ingredientes meneándolos con madera. Sirve en lugar de jabon, y blanquea extraordinariamente la ropa.

Modo de destruir los insectos.

Media dracma de sublimado corrosivo, se diluye en media onza de espíritu de sal, y se añade una cucharada de espíritu de trementina. Con esta composicion se frotran los muebles que tienen insectos.

PALMA: imprenta de GUASP, calle de Morey.